

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el apoderado del demandado E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira - Risaralda, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio con el fin de recibir declaración a los médicos, Carolina Castiblanco Carrera, Miguel Antonio Jiménez Hernández, Gabriel Martínez Ríos, John Byron Martínez Ríos, Diana Marcela Borja y Luz María Marín Ocampo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 395

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTES	ISABEL CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA – RISARALDA Y EMPRESA SOCIAL SOLIDARIA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado del demandado E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira – Risaralda, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio a Pereira – Risaralda, con el fin de recibir declaración a los médicos CAROLINA CASTIBLANCO CARRERA, MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GABRIEL MARTÍNEZ RÍOS, JOHN BYRON MARTÍNEZ RÍOS, DIANA MARCELA BORJA Y LUZ MARÍA MARÍN OCAMPO.

Dado lo anterior, el despacho encuentra procedente la anterior solicitud, por lo que para recibir la declaración de los señores CAROLINA CASTIBLANCO CARRERA, MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GABRIEL MARTÍNEZ RÍOS, JOHN BYRON MARTÍNEZ RÍOS, DIANA MARCELA BORJA Y LUZ MARÍA MARÍN OCAMPO, por el domicilio de éstos, se comisiona a los Juzgado Administrativos Orales de Pereira - Risaralda, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. El tema de prueba y la dirección donde se ubican los testigos obra a folios 368 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 10 de abril de 2019, se recibe oficio No. CENDES 2019-165 del 8 de abril de 2019 de la Universidad CES de Medellín - Antioquia, suscrito por el Coordinador CENDES, León Mario Toro Cortes (fl. 614). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 400

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00012-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Uriel Giovanni Yara Ochoa y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. CENDES 2019-165 del 8 de abril de 2019, de la Universidad CES de Medellín - Antioquia, suscrito por el Coordinador CENDES, León Mario Toro Cortes (fl. 614), recibido en este despacho judicial el 10 de abril de 2019, en el que manifiesta que requiere que el interesado en la prueba pericial suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible la peritación y así mismo informa el valor a consignar, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para que se sirva consignar y allegar lo solicitado por la Universidad en mención y de esta forma procedan a realizar el dictamen solicitado.

Por otro lado, se tiene que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante providencia del 7 de marzo de 2019, se abstuvo de auxiliar el despacho comisorio librado por este despacho judicial (fl. 613), dado lo anterior, el despacho para recibir la declaración del señor, HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ PANTOJA, ordena oficiar al Ingeniero, Fernando Rojas, área de sistemas, de Cúcuta – Norte de Santander, a fin de que se sirvan facilitar la sala de audiencias correspondiente para llevar a cabo Audiencia de Pruebas Virtual el martes 17 de septiembre de 2019 a las 3 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el 26 de abril del presente año, se allegó solicitud por parte la apoderada de los demandantes (fls. 268-281). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 394

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTES	WILLIAM FELIPE LOAIZA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante en escrito allegado a este despacho judicial (fls. 268-281), solicita se acepte la historia clínica allegada mediante el mencionado escrito, y solicitada por el suscrito en providencia del 25 de octubre de 2018 (fl. 261), lo anterior obedece a que el anterior requerimiento no fue notificado al correo electrónico suministrado por la apoderada.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente, mediante oficio No. UBPEI-DSRS-05567-2018 del 5 de octubre de 2018, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 259), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira – Risaralda, se solicitó documentación con el fin de dar cumplimiento con lo requerido por el despacho.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte demandante y la importancia de la prueba decretada, se ordena que por secretaría se envíe copia de la historia clínica allegada por la apoderada en mención al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al oficio No. UBPEI-DSRS-05567-2018 del 5 de octubre de 2018 (fl. 259).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

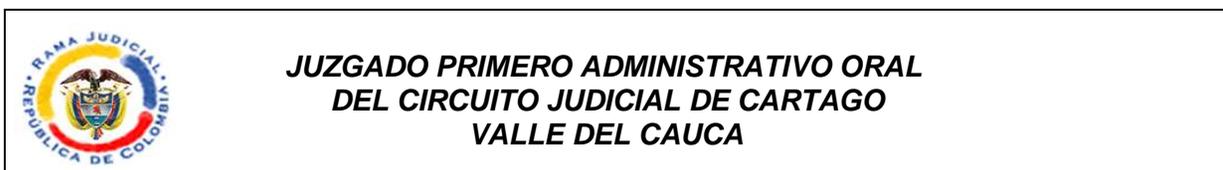
El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), por considerar que la liquidación efectuada por dicha entidad, en cumplimiento de la sentencia judicial que dispuso el reconocimiento de pensión de invalidez a favor de la señora GLORIA NAIFE DÍAZ, tuvo en cuenta un salario menor al realmente devengado por ella, adeudándosele la proporción mensual en cada caso, así como las correspondientes a cada periodo y los intereses moratorios causados respectivamente. El presente asunto viene remitido desde el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, luego de asignar la competencia para su conocimiento a este Juzgado. Así mismo se solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 282

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00157-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto habiendo sido radicado el 8 de noviembre de 2017 (fl.285) y, asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), fue remitido a este Despacho previa declaratoria de falta de competencia de aquel (fls. 287 a 288 vto.), procediéndose por auto N° 165 del 12 de marzo de 2018 a formular conflicto de competencias (fls. 297 a 298), por estimar que era el mencionado juzgado, al que le fue repartido en principio este proceso, el habilitado para tramitarlo; situación que fue definida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 13 de marzo de 2019 asignándose a este Juzgado la competencia para su conocimiento (cuaderno 2).

En este orden, revisado el expediente la parte actora allega anexos que dan cuenta de la remuneración salarial de la demandante durante 1977 hasta 1982, y, documental que permite extraer el monto que recibió por concepto de sueldos por los años 1984, 1989 y 1990, anualidad última hasta la cual se indicó en la sentencia que accedió a las pretensiones, la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA prestó sus servicios a la ejecutada. Sin embargo, no existen soportes que suministren información sobre el mismo punto en relación con los años 1983, 1985, 1986, 1987 y 1988.

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que en el acto administrativo expedido en aras de acoger el cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2010, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó al Municipio de Zarzal a reconocerle a la demandante pensión mensual de invalidez en los términos del literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993; si bien se dispuso liquidar y pagar a la señora GLORIA

NAIFE DÍAZ ANTIA una suma de \$81.459.396.12 por concepto de capital e intereses, lo cierto es que para el efecto no se tuvo en cuenta el monto del salario que era realmente percibido por aquella, y sobre el cual debía calcularse la pensión. Lo que a su vez conllevó, según la demanda ejecutiva, a que a partir de mayo de 2011 se le esté pagando de la accionante, una pensión equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que estima se le adeudan saldos de las mesadas pensionales desde marzo de 2001 hasta la presentación de la demanda, así como la primas semestrales y los intereses de mora.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por sumas que a su parecer, corresponderían a la proporción de las mesadas pensionales que debían ser reconocidas y pagaderas en monto equivalente a los salarios percibidos por la accionante, más los intereses que mes a mes estima causados, desde marzo de 2001 y hasta enero de 2015, así como por los demás saldos sobre las mesadas pensionales que se generen luego de presentada la demanda. Lo que compone una cuantía fijada en trescientos trece millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos veintiún pesos (\$313.496.221).

No obstante, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, para el Despacho se hace necesario contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios percibidos por la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA, durante los años 1983, 1985, 1986, 1987 y 1988. Esto, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Lo anterior, dado que la sentencia cuyo cumplimiento se considera llevado a cabo sobre sumas salariales indebidas para efectos del cálculo pensional de invalidez, dispuso con precisión que el reconocimiento sería *“conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.”* (fls. 66 a 78), que estipula:

*“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a.) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*(...)”*

Por lo que los soportes salariales de los años en mención son requeridos, en aras de permitirle al despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de este Juzgado se oficie al Municipio de Zarzal solicitándole que remita, en el término máximo de diez (10) días los soportes pertinentes, que den cuenta de los salarios percibidos por la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA, durante los años 1983, 1985, 1986, 1987 y 1988, según lo expuesto.

Finalmente, con el escrito de demanda se allega solicitud de medidas cautelares, petición improcedente de conformidad con el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que establece de manera clara que: *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en los términos solicitados, se ORDENA que por la Secretaría de este Juzgado librar oficio al Municipio de Zarzal solicitándole que remita, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, los soportes pertinentes, que den cuenta de los salarios percibidos por la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.991.118, durante los años 1983, 1985, 1986, 1987 y 1988, en los término expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Se advierte en todo caso, que dentro del mismo término y, de tener en su poder la parte ejecutante los documentos referenciados en el anterior numeral, podrá allegarlos con el correspondiente memorial en el que así se indique.
- 3.- Negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares de embargo, según las consideraciones hechas en este providencia.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**